



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00928 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 009-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 13 de marzo de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE.**

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio UT692-/2023 del 2 de mayo de 2023, la respuesta dada mediante Oficio No. OF. UT-1705/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001310500620220002100, 73349310500120220002100, 73001310500620220001400, 73349310500120220000200, 73001220400020220011800,

<sup>1</sup> **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

73001220400020220019500, 73001220400020220027000,  
73001220400020220006600, 73001220400020220029900,  
73001220400020210118000, 73001220400020210127100,  
73001220400020220001100, 73001220400020220005400,  
73001220400020220006400, 73001220400020220016100,  
73001220400020220007600, 73001220400020220014700,  
73001221300020220008200, 73001221300020210031800,  
73319318400120220000200, 73349310300220210008800,  
73585310300120210009400, 73001311000120210029500,  
73001310300420210025900, 73001310300320210026500,  
73001311800120210008700, 73449318400120210027500,  
73283310300120210007900, 73411318400120210025800,  
73449310300220210011600, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte  
Constitucional<sup>3</sup>.

Dicha compulsión de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 24 de agosto de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001310500620220002100,  
73349310500120220002100, 73001310500620220001400,  
73349310500120220000200, 73001220400020220011800,  
73001220400020220019500, 73001220400020220027000,  
73001220400020220006600, 73001220400020220029900,  
73001220400020210118000, 73001220400020210127100,  
73001220400020220001100, 73001220400020220005400,  
73001220400020220006400, 73001220400020220016100,  
73001220400020220007600, 73001220400020220014700,  
73001221300020220008200, 73001221300020210031800,  
73319318400120220000200, 73349310300220210008800,  
73585310300120210009400, 73001311000120210029500,  
73001310300420210025900, 73001310300320210026500,  
73001311800120210008700, 73449318400120210027500,  
73283310300120210007900, 73411318400120210025800,  
73449310300220210011600, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte  
Constitucional<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital.

<sup>4</sup> Documento 002 Expediente Digital

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**<sup>5</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 924 de fecha 15 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de septiembre de 2023<sup>7</sup>.

2.- Por Auto de fecha 25 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué<sup>8</sup>.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio SP. 1507 del 27 de octubre de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Secretaría General.
- Certificados del Tribunal Superior Distrito Judicial Ibagué Tolima - Sala Laboral que describe la conformación de la Sala y radicado que conoció de las siguientes acciones de tutelas:
  - ✓ Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de especialidad Laboral, conformada por: Magistrado Ponente Carlos Orlando Velásquez Murcia Magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez Magistrada Amparo Emilia Peña Mejía (En uso de permiso) Conoció de la acción de tutela bajo radicado 73001-31-05-006-2022-00021-01.
  - ✓ Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de especialidad Laboral, conformada por: Magistrada Ponente Mónica Jimena Reyes Martínez Magistrado Osvaldo Tenorio Casañas Magistrado Kennedy Trujillo Salas (En uso de permiso). Conoció de la acción de tutela bajo radicado 73349-31-05-001-2022-00021-01.

---

<sup>5</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>8</sup> Documento 002 Expediente Digital.

- ✓ Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de especialidad Laboral, conformada por: Magistrada Ponente Osvaldo Tenorio Casañas Magistrado Kennedy Trujillo Salas (Salvamento de voto) Magistrado Carlos Orlando Velásquez Murcia Conoció de la acción de tutela bajo radicado 73001-31-05-006-2022-00014-01.
  - ✓ Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de especialidad Laboral, conformada por: Magistrada Ponente Osvaldo Tenorio Casañas Magistrado Kennedy Trujillo Salas Magistrado Carlos Orlando Velásquez Murcia (Ausencia justificada) Conoció de la acción de tutela bajo radicado 73349-31-05-001-2022-00002-01.
- Informe rendido por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima - Sala Laboral, respecto de las acciones de tutela citadas líneas atrás.
  - Oficio No. SSP 217 del 17 de noviembre de 2023, de la Secretaría de la Sala Penal, en el que certifica la conformación de las salas de decisión que conocieron de las siguientes tutelas, junto con el informe cronológico:
 

73001220400020220011800,	73001220400020220019500,
73001220400020220027000,	73001220400020220006600,
73001220400020220029900,	73001220400020210118000,
73001220400020210127100,	73001220400020220001100,
73001220400020220005400,	73001220400020220006400,
73001220400020220016100,	73001220400020220007600,
73001220400020220014700	
  - Oficio No. SCF. 1360 del 17 de noviembre de 2023 de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia, en el que certifica la conformación de las salas de decisión que conocieron de las siguientes tutelas, junto con el informe cronológico:
 

73001221300020220008200,	73001221300020210031800,
73319318400120220000200,	73349310300220210008800,
73585310300120210009400,	73001311000120210029500,
73001310300420210025900,	73001310300320210026500,
73449318400120210027500,	73283310300120210007900,
73411318400120210025800,	73449310300220210011600

## **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **5.1. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>9</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>10</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsas de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela 73001310500620220002100, 73349310500120220002100, 73001310500620220001400, 73349310500120220000200, 73001220400020220011800, 73001220400020220019500,

<sup>9</sup> **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

*"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.*

<sup>10</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

73001220400020220027000,  
73001220400020220029900,  
73001220400020210127100,  
73001220400020220005400,  
73001220400020220016100,  
73001220400020220014700,  
73001221300020210031800,  
7334931030020210008800,  
73001311000120210029500,  
73001310300320210026500,  
73449318400120210027500,  
73411318400120210025800,

73001220400020220006600,  
73001220400020210118000,  
73001220400020220001100,  
73001220400020220006400,  
73001220400020220007600,  
73001221300020220008200,  
73319318400120220000200,  
73585310300120210009400,  
73001310300420210025900,  
73001311800120210008700,  
73283310300120210007900,  
73449310300220210011600,

para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>11</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>12</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral, quién le indicó con relación a las acciones de tutela que conoció la Sala, lo siguiente:

**1. Acción de Tutela No. 1: 730013105006202200021-01**

<b>Acción de Tutela Rad: 730013105006202200021-01</b>	
<b>01OficioRemisorioTribunal</b>	A través de Oficio No. 112 del 04 de marzo de 2022 se remitió a Oficina Judicial para que la acción de tutela de segunda instancia fuera repartida entre los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.
<b>02ActaReparto</b>	La acción de tutela fue repartida el 08 de marzo de 2022 al Despacho del Honorable Magistrado Dr. CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA.
<b>03ConstanciaSecretarial</b>	Se deja constancia secretarial del 08 de marzo de 2022 mediante la cual se especifica que se recibió expediente de la Oficina Judicial por el correo electrónico institucional, quedando radicado bajo el número 730013105006202200021-01, se registró en el sistema y constó de 16 archivos. Pasó al Despacho el 08 de marzo de 2022.
<b>04FalloTutela</b>	El 23 de marzo de 2022 se emitió fallo de tutela de segunda instancia.
<b>05NotificaciónFalloTutela</b>	El fallo de tutela de segunda instancia se notificó a las partes el 23 de marzo de 2022 a través de oficio AC0345.
<b>06ControlTérminos</b>	El 31 de marzo de 2022, se dejó constancia que el 30 de marzo de 2022 venció la ejecutoria de la providencia proferida el 23 de marzo de 2022, sin observaciones.
<b>07EnvíoCorteConstitucional</b>	Se envía a la Corte Constitucional el 05 de abril de 2022.
<b>Término para enviar a la Corte Constitucional: Hasta el 20 de abril de 2022.</b>	

**2. Acción de Tutela No. 2: 733493105001202200021-01**

<b>Acción de Tutela Rad: 733493105001202200021-01</b>	
<b>01OficioRemisorioTribunal</b>	A través de Oficio No. 0179 del 17 de marzo de 2022 se remitió a Oficina Judicial para que la acción de tutela de segunda instancia fuera repartida entre los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.
<b>02ActaReparto</b>	La acción de tutela fue repartida el 18 de marzo de 2022 al Despacho de la Honorable Magistrada Dra. MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ.
<b>03ConstanciaSecretarial</b>	Se deja constancia secretarial del 18 de marzo de 2022 mediante la cual se especifica que se recibió expediente de la Oficina Judicial por el correo electrónico institucional, quedando radicado bajo el número 733493105001202200021-01, se registró en el sistema, constando con 31 archivos. Pasó al despacho el 18 de marzo de 2022.
<b>04FalloTutela</b>	El 23 de marzo de 2022 se emitió fallo de tutela de segunda instancia.
<b>05NotificaciónFalloTutela</b>	El fallo de tutela de segunda instancia se notificó a las partes el 23 de marzo de 2022 a través de oficios AC0358, AC0359, AC0360, AC0361 y AC0362.
<b>06ControlTérminos</b>	El 31 de marzo de 2022, se dejó constancia que el 30 de marzo de 2022 venció la ejecutoria de la providencia proferida el 23 de marzo de 2022, sin observaciones.
<b>07EnvíoCorteConstitucional</b>	Se envía a la Corte Constitucional el 05 de abril de 2022.
<b>Término para enviar a la Corte Constitucional: Hasta el 20 de abril de 2022.</b>	

**3. Acción de Tutela No. 3: 730013105006202200014-01**

<b>Acción de Tutela Rad: 730013105006202200014-01</b>	
<b>01OficioRemisorioTribunal</b>	A través de Oficio No. 095 del 21 de febrero de 2022 se remitió a Oficina Judicial para que la acción de tutela de segunda instancia fuera repartida entre los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.
<b>02ActaReparto</b>	La acción de tutela fue repartida el 21 de febrero de 2022 al Despacho del Honorable Magistrado Dr. OSVALDO TENORIO CASAÑAS.
<b>03ConstanciaSecretarial</b>	Se deja constancia secretarial del 21 de febrero de 2022 mediante la cual se especifica que se recibió expediente de la Oficina Judicial por el correo electrónico institucional, quedó radicado bajo el número 730013105006202200014-01, se registró en el sistema y constó de 23 archivos. Pasó al despacho el 22 de febrero de 2022.
<b>04FalloTutela</b>	El 18 de marzo de 2022 se emitió fallo de tutela de segunda instancia.
<b>05NotificaciónFalloTutela</b>	El fallo de tutela de segunda instancia se notificó a las partes el 22 de marzo de 2022 a través de oficio AC0344.

<b>06ControlTérminos</b>	El 30 de marzo de 2022, se dejó constancia que el 29 de marzo de 2022 venció la ejecutoria de la providencia proferida el 18 de marzo de 2022, sin observaciones.
<b>07EnvíoCorteConstitucional</b>	Se envía a la Corte Constitucional el 05 de abril de 2022
<b>Término para enviar a la Corte Constitucional: Hasta el 19 de abril de 2022.</b>	

**4. Acción de Tutela No. 4: 733493105001202200002-01**

<b>Acción de Tutela Rad: 733493105001202200002-01</b>	
<b>01OficioRemisorioTribunal</b>	A través de Oficio No. 0137 del 28 de febrero de 2022 se remitió a Oficina Judicial para que la acción de tutela de segunda instancia fuera repartida entre los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.
<b>02ActaReparto</b>	La acción de tutela fue repartida el 01 de marzo de 2022 al Despacho del Honorable Magistrado Dr. OSVALDO TENORIO CASAÑAS.
<b>03ConstanciaSecretarial</b>	Se deja constancia secretarial del 01 de marzo de 2022, mediante la cual se especifica que se recibió expediente de la Oficina Judicial por el correo electrónico institucional, quedó radicado bajo el número 733493105001202200002-01, se registró en el sistema y constó de 25 archivos. Pasó al despacho el 01 de marzo de 2022.
<b>04FalloTutela</b>	El 28 de marzo de 2022 se emitió fallo de tutela de segunda instancia.
<b>05NotificaciónFalloTutela</b>	El fallo de tutela de segunda instancia se notificó a las partes el 29 de marzo de 2022 a través de oficios AC0367, AC0368, AC0369, AC0370.
<b>06ControlTérminos</b>	El 06 de abril de 2022, se dejó constancia que el 05 de abril de 2022 venció la ejecutoria de la providencia proferida el 28 de marzo de 2022, sin observaciones.
<b>07EnvíoCorteConstitucional</b>	Se envía a la Corte Constitucional el 21 de abril de 2022
<b>Término para enviar a la Corte Constitucional: Hasta el 26 de abril de 2022.</b>	

*Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificado por esta Secretaría los términos de envío de los fallos de tutela de segunda instancia mencionados, se evidencia que estos se realizaron dentro de los 10 días hábiles siguientes*

*a su ejecutoria. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, durante el mes de abril de 2022, se contó con una vacancia judicial<sup>1</sup> con ocasión a ‘Semana Santa’. Bajo ese entendido, el período comprendido entre el 11 al 13 de abril de 2022, no fueron días hábiles. Por consiguiente, respetuosamente manifiesto que esta Secretaría no ha incurrido en mora judicial en la remisión de los expedientes de tutela para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional, toda vez que, como se evidencia en el relato cronológico de las mismas, estas fueron enviadas a tiempo para su revisión”.*

Bajo el anterior escenario, advierte esta Magistratura que los expedientes de tutela que conoció la Sala Laboral, se les impartió el trámite procesal dentro de los términos fijados por la Ley. Luego entonces no se puede hablar de mora judicial o en su defecto, de una conducta dolosa por parte de los funcionarios de la precitada Sala; por el contrario, se evidencia de acuerdo con el orden cronológico señalado en el informe, un actuar diligente en las actuaciones procesales.

Ahora bien, con relación al informe presentado por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal, se indicó lo siguiente:

*“Sea necesario expresar, que dichos asuntos judiciales ya fueron resueltos, no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, en donde si bien, se presentaron demoras en el envío de los referidos expedientes de tutela, esto obedeció señor magistrado a que en esta secretaría ingresan para su trámite un gran volumen de acciones constitucionales tanto en primera como en segunda instancia, en las que se deben realizar muchas actuaciones por parte del empleado encargado; una vez el magistrado avoca conocimiento y profiere el fallo correspondiente, el trámite a seguir es: elaborar el oficio que comunica y/notifica a través del correo electrónico proporcionado, seguido de, pasarlo a términos, enviarlo a la Corte Constitucional y devolverlo al juzgado de origen cuando son de segunda instancia, sumado esto, se debe alimentar tanto el sistema justicia XXI y el expediente electrónico, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior en el OneDrive, con todas y cada una de las actuaciones suscitadas en su interior junto con el índice, actuaciones estas que no pueden ser, en gran parte, realizadas de manera inmediata pues se reitera, todas estas actuaciones son varias y dispendiosas dentro de las muchas tutelas que llegan para el trámite secretarial, acumulándose progresivamente. Téngase en cuenta además señor Magistrado que, estos hechos si bien no deberían presentarse al administrar justicia, también lo es, que en el momento en que se han presentado estos no han alcanzado la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria, desde nuestra humilde opinión; se itera en este sentido, que las acciones constitucionales en mención, no fueron seleccionadas por la Corte para su eventual revisión y su envío tardío no afectaron derechos fundamentales de las partes vinculadas a las mismas. Considero importante contextualizarlos en el trabajo*

*que realizamos para que sea tenido en cuenta al momento de tomar la decisión que corresponda, en la secretaría de esta Sala, existen seis (6) magistrados que conocen acciones de tutela de primera, segunda instancia, consultas e incidentes de desacato; procesos regidos por las leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.*

*(...)*

*Todo lo anterior, sirve para expresar y concluir señor Magistrado que en definitiva la secretaría de esta Sala, manejó un gran volumen de procesos constitucionales durante el año 2022, cifra desbordada al ser comparada con otras Salas de esta Corporación e incluso de otro Tribunal, lo que también refleja que, cada empleado encargado maneja diariamente y de manera simultánea, no una (1) o dos (2) acciones de tutela, sino que en promedio resultaron ser hasta diez (10) procesos para informar el avóquese o notificar el fallo respectivo, adicionalmente lo que cada actuación genera. Cómo se dijo en parte precedente, en esta dependencia hay cinco (5) Escribientes, que manejan todo lo concerniente a las tutelas uno (1) por cada magistrado, y un (1) escribiente de ellos tiene a su cargo dos (2) funcionarios en tutela. Por lo que es bueno resaltar que los Escribientes, entre ellos, Diego Francisco Sánchez Córdoba, manejó durante los años 2021 y 2022 las acciones de tutela de dos (2) Magistrados (HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS y JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA). Por su parte, Vilmar Adán Bonilla Rojas manejo durante el año 2022 las acciones de tutela de los doctores MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI (hasta el 8 de abril de 2022) e IVANOV ARTEAGA GUZMÁN (situación que persiste a la presente fecha, es decir, ).*

*Y Alejandra Melendro Botero, manejo las del Magistrado Dr. LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, durante el período 2022. En este sentido, se informa que desde el año 2021 a la fecha, aún persiste el manejo por parte de un (1) solo Escribiente de las acciones de tutela de dos (2) despachos de Magistrados, dado que el Consejo Superior en esta dependencia no ha creado cargos ni de descongestión ni definitivos, empero si ha creado despachos judiciales en esta especialidad, como Juzgados de Ejecución de Penas y Penales del circuito, en donde los Magistrados de la Sala fungen como superiores jerárquicos”.*

De los argumentos expuestos por el secretario, es menester destacar que si bien detalla que: “se presentaron demoras en el envío de los referidos expedientes de tutela”, justifica la misma, en el gran volumen de acciones constitucionales que conocen, sumado a la ausencia de personal, destacando además que en ningún momento se vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes, máxime cuando ninguna acción constitucional fue seleccionada para revisión.

Aquí es pertinente traer a colación con base en lo narrado por el servidor judicial, lo que ha expresado la H. Corte Constitucional frente a la mora judicial justificada así:

**(...) la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial**

**Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial**<sup>13</sup>.

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de los servidores aquí investigados, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial.

Por otra parte, el despacho procede a citar los argumentos que finalmente expone el secretario de la Sala Civil – Familia de la precitada Corporación, así:

*“El envío tardío de las acciones constitucionales relacionadas, se debe al alto cúmulo de Tutelas de primera y segunda instancia, que oscilan en un rango de 2000 a 2500 al año, allegadas de la cabecera de circuito del Distrito Judicial de Ibagué, de todos los despachos judiciales de las áreas civil, familia, restitución de tierras y responsabilidad penal para adolescentes. Los seis (6) magistrados adscritos a la Sala Civil Familia profieren gran cantidad de sentencias semanalmente, dentro del término legal. Para el envío de las piezas procesales pertinentes de las acciones de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, se deben agotar varias etapas o procedimientos previos, como: solicitar “permisos” a los juzgados de primera instancia para acceder al expediente digital en la plataforma One drive o Share Point, cuando el vínculo ha expirado, o los permisos no han sido concedidos, o por fallas técnicas del sistema. Luego, descargar las piezas procesales necesarias y enviarlas por la plataforma Siicor de la Corte Constitucional; además se une a lo anterior, las continuas fallas de internet, los mantenimientos a la plataforma Siicor y en sí, las demás funciones asignadas al empleado encargado de esta labor, requiriendo todas ellas un trámite urgente y diario. Es procedente resaltar que se trata de asuntos judiciales resueltos en término. Cuando la acción de tutela se encuentra pendiente de envío para su eventual revisión a la Corte Constitucional no existen recursos y/o solicitudes por resolver. Se ha garantizado a los usuarios por parte de esta Sala el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, sin que la demora en la remisión de la carpeta a la alta*

---

<sup>13</sup> Sentencia SU179/21

*corporación haya afectado los derechos fundamentales de las partes vinculadas a las acciones de tutela. Corolario de lo anterior, por parte de la Secretaría se han venido implementando y adoptando estrategias para mejorar los tiempos de envío de estas piezas procesales a la Honorable Corte Constitucional, en cumplimiento del decreto 2591 de 1991, a pesar del poco personal adscrito a esta Sala Especializada que, además debe cumplir funciones de secretaría General. Finalmente, se tiene que las acciones tuteladas objeto la petición no fueron seleccionadas por la Corte Constitucional para su revisión”.*

De cara a lo anterior, igualmente advierte el despacho la configuración de una mora judicial justificada, tal como lo ha reseñado la H. Corte Constitucional líneas atrás, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el actuar de los funcionarios judiciales.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21589d7487e033465ebe8049dd5e36853e9fce8dd1001ffeb3c1013153c145e2**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**